

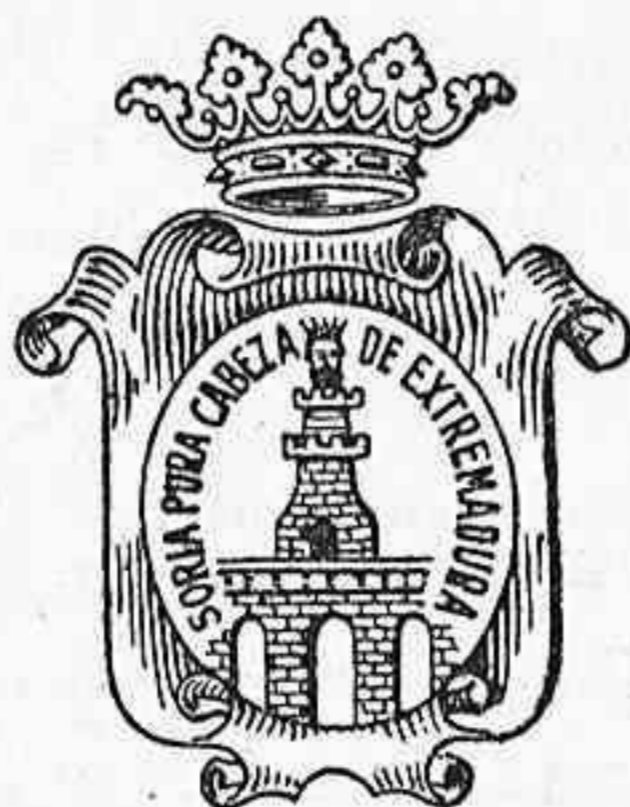
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 127.

Junta provincial de Beneficencia

Recaudación de cuotas por las suscripciones «Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre», correspondiente al mes de Marzo próximo pasado, que deben satisfacer los vecinos cabezas de familia de esta capital.

Durante los días 11 al 24 del mes de Abril en curso, ambos inclusive, los vecinos cabezas de familia residentes en esta capital, deberán hacer efectivo el importe del recibo por su cuota por las suscripciones «Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre», correspondiente al mes de Marzo, en el local habilitado para ello, calle de Santo Tomé, núm. 1, A, piso primero izquierda, en departamento anexo a las oficinas de la Junta provincial de Abastos y horas siguientes: Por la mañana de nueve y media a once y media, y por la tarde de cuatro a ocho.

Transcurrido el plazo concedido para el pago voluntario de dichos recibos, se procederá al cobro domiciliario de los pendientes, en los días 25 al 30, ambos inclusive, con un recargo del 20 por 100 la primera vez y del 50 por 100 la segunda, sin perjuicio de las sanciones que estime procedente por su resistencia al pago.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

779

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y el reglamento del Notariado de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco exigen la intervención de dos testigos en la autorización de los instrumentos públicos inter-vivos.

Esta intervención testifical, difícilmente justificable desde el punto de vista técnico, subsiste en nuestra legislación por la influencia del Derecho histórico, como una reminiscencia de las primitivas formas instrumentales en la autorización de las escrituras públicas, si no llega a ser una ficción, es al menos en muchos casos un requisito que se cumple en serie con la colaboración de verdaderos profesionales de la testificación retribuido y no añade valor ni autenticidad a los documentos, ni constituye una garantía para los contratantes.

Pueden, sin embargo, existir casos y circunstancias que reclamen la intervención de personas que, a propuesta del Notario o de las partes, concurren al otorgamiento, y reducida así a determinados documentos, deja de ser una mera rutina para convertirse en solemnidad que debe cumplirse con todo rigor.

En los testamentos debe en todo caso exigirse la indispensable intervención de los testigos instrumentales que prescribe la legislación vigente, los cuales, de acuerdo con lo que ya ha declarado la Jurisprudencia, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, pero no hay razón que aconseje mantener en determinados casos el requisito de la vecindad o domicilio a que se refiere el número tercero del artículo seiscientos ochenta y uno del citado Código.

El criterio formalista que impone la declaración de nulidad de los actos o de los documentos por infracción de los requisitos de forma es arcaica e incompatible con el imperio de la voluntad como norma creadora del Derecho y puede ser rectificado en cuanto atañe a los instrumentos públicos inter-vivos, autorizándose la subsanación en defectos formales por medio de una declaración auténtica a posteriori, y si esto no fuera posible por cualquier medio de prueba, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa leer ni escribir.

Artículo segundo. En los testamentos inter-vendrán los testigos exigidos por la legislación vigente, pudiendo los instrumentales ser a la vez testigos de conocimiento.

No será necesario que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo tercero. Los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter-vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, o a instancia de la parte que los hubiere originado, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que los subsana. Si por fallecimiento o por transcurso del tiempo fuera imposible hacer la subsanación, se podrá obtener por cualquier medio de prueba admitido en derecho y mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a uno de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

L E Y

Tres elementos de una inercia poderosa influyen en los Institutos jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortuidad. Los tres elementos actúan en la ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión. El espacio, por su confinalidad, apto para determinar por la voluntad o por la fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortuidad

incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas, la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente derruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se le pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador: la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechos de titulares legítimos, por hechos de reprobable irregularidad. Se suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad, de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo del delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no convertir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la ley de Enjuiciamiento civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la prescripción extintiva del Derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes. En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de indole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

Artículo segundo. Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derechos sobre cosas y acciones, se establecen en la ley Hipotecaria y su reglamento, tanto por lo atinente a asientos en los libros del Registro y sus efectos y recursos, como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados ley y reglamento.

Artículo tercero. Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936 se suspenden

los términos de prescripción administrativos en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúen como sujetos o titulares de derecho privado

Artículo cuarto. Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936, se suspenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones que solo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

Artículo quinto. De igual manera y con el propio efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la ley de Enjuiciamiento civil, en todos los casos en que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes, o de los medios hábiles para conseguirlos.

Artículo sexto. El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr, para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para hacer valer su derecho o acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días, desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de Julio de 1936 se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días a partir del siguiente a la inserción de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo séptimo. A los efectos de la presente ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a uno de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Al recibo de la orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo segundo. Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas:

a) A partir del día en que se dé la orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de la orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de ma

terial de artillería, carrillos elásticos y morteros de Infantería:

a) Continuarán la fabricación hasta cumplir totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

c) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio:

Continuarán fabricándolas, hasta terminar los materiales acopiados.

d) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados:

a) Los Delegados e Inspectores de fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el periodo de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquellos que por su calidad o dimensiones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales.

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquellas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en Julio de mil novecientos treinta y ocho, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo cuarto. El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración, los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios oficiales de Colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Quienes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre incorporación de combatientes, y por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo quinto. Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que

respecto de los huérfanos de Guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos, a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 4.)

ORDEN

Excemos. Sres.: Por decreto de primero del actual se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesario.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día cinco del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO G. JORDANA.—Excemos. Sres. Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Para regular el uso del «distintivo de herido en campaña», se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. Se concede derecho a uso del «distintivo de herido en campaña», consistente en un ángulo de galón dorado, colocado a la altura de la parte central del brazo, en la manga izquierda de la guerrera o prenda de abrigo, por cada vez que se haya sido herido en acción de guerra y cuyas resultas hubieran producido hospitalización, cualquiera que sea el número de hospitalidades sufridas, o curados en los puestos de socorro o ambulancias, de lesión calificada de herida de guerra.

Cada herida sufrida da derecho a uso de un galón; considerándose, a tal efecto, como una so-

la herida, las diversas que hayan podido originarse simultáneamente en un mismo combate o hecho de armas por el estallido fragmentario de proyectil enemigo, salvo en el caso de que éstas se hubieran sufrido en el mismo hecho de una manera sucesiva e independientemente unas de otras, en el cual se considerarán como heridas distintas.

Para computar el número de galones que podrán ostentarse, se tendrán en cuenta las heridas recibidas en la actual campaña y en todas las anteriores.

Segunda. Para acreditar el derecho al uso del «distintivo de herido en campaña», se extenderá al interesado un certificado por el Capitán de su Compañía o Unidad similar, en el que el Capitán especificará el derecho del interesado, con arreglo a lo que en esta disposición se ordena. El certificado llevará el visto bueno, firma y sello del Jefe del Batallón o Unidad similar.

Tercera. Asimismo, y a petición de los Capitanes de las Compañías, se hará la debida anotación en las filiaciones de los interesados.

Cuarta. Para los Generales, Jefes, Oficiales, y Asimilados de los Ejércitos del Aire, Mar, Tierra, y Milicias, el trámite será el siguiente: Para los primeros, la petición se dirigirá al General Jefe de la Gran Unidad a la que pertenezca y para los restantes, al Jefe de su Cuerpo, con relación jurada explicativa y justificada de los hechos, en demanda de que el derecho al distintivo de herido figure en su hoja de servicios, en la novena Sub división.

Quinta. Con el fin de mantener el debido valor y prestigio de este distintivo, queda prohibido el uso de otros iguales o muy semejantes, debiendo procederse al cambio de los que se encuentren en esta condición.

Burgos 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—DAVILA

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. S.: Los heridos de guerra que aspiran a ingresar en el Benemerito Cuerpo de Mutilados deben aportar, según el Reglamento del citado Cuerpo, determinados documentos, de los cuales sólo algunos están exceptuados de reintegro por la vigente ley del Timbre, siendo de justicia que el beneficio se extienda a aquellos otros que no pudo tener en cuenta la mencionada ley, no obstante ser su espíritu favorable a esta clase de exenciones, cuando los interesados pertenecen a las categorías inferiores del Ejército.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que queden exentos del impuesto del Timbre los ejemplares del acta de reconocimiento médico y demás documentos que han de presentarse para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de su Reglamento, aprobado por decreto de 5 de Abril de 1838, siempre que los solicitantes sean soldados, clases de tropa o asimilados.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 1 de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 5)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES

La falta de precisión con que se determina en el artículo 102 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dado para aplicación de la ley de Propiedad intelectual, lo que debe entenderse por *total producto* de cada representación, o sea, la base para aplicación del tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas o musicales o, en su representación, la Sociedad de Autores Españoles, da origen a conflictos entre ésta y las Empresas de espectáculos, conflictos originados por la disparidad de criterios en la interpretación del referido artículo.

Teniendo en cuenta razones de equidad, los gravámenes que pesan sobre las Empresas de espectáculos, que los autores de numerosas provincias no perciben el tanto por ciento de la entrada, sino derechos fijos, por estimarlos más convenientes a sus intereses, y adoptando el actual criterio ante la situación del Teatro en la España Nacional,

Este Ministerio ha resuelto:

El artículo 102 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para aplicación de la ley de Propiedad intelectual vigente, debe interpretarse en el sentido de que sean deducibles para fijar el total producto de una representación los impuestos que satisfacen las Empresas para Beneficencia y Subsidio pro combatientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

(B. O. del E. del día 4.)

Ilmo. Sr.: La reforma de la Enseñanza Media implantada por la ley de 20 de Septiembre último señala, entre otras directrices fundamentales, la de la educación católica de la juventud a base, no solamente de una cotidiana atención en el propio sistema general educativo, sino también de una amplia y positiva enseñanza de la Religión a través de los siete cursos del Bachillerato.

Mal se compaginaria la intención del nuevo sistema con el aspecto objetivo de tan importante propósito si no trascendiera a todo aquello que en el orden externo lo acreditara cumplidamente. Y así lo han entendido ya muchos Centros al hacer figurar en sus dependencias signos diversos de nuestra catolicidad, anticipándose a lo que con carácter más general se dispone ahora.

Asimismo, es voluntad del Departamento extender a los Centros de Enseñanza Superior tal orientación que hoy, más que nunca, aconsejan el sentido cristiano de nuestra victoria y el reconocimiento de la ayuda de Dios al Caudillo de España.

Por ello este Ministerio dispone:

Primero. Los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, que todavía no lo hubieren hecho, procederán a instaurar en el lugar preferente de cada una de las aulas y salas de trabajo el Santo Crucifijo.

Segundo. Los Rectores de las Universidades procederán de idéntica manera en los locales y dependencias de sus distintas Facultades.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 30 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del día 4.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal de-

claración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Expediente sobre nombramiento de defensor del menor Pio Logroño Aparicio, a favor de Mariano Aparicio, vecino de El Royo.

Diligencias preparatorias de ejecución promovidas por la testamentaria de D.^a Aldelaida Carrillo, contra Luis Calonge, Juan García y Julián Orden, vecinos de Cidones, sobre reconocimiento de deuda por importe de 2.422 pesetas, a las que se halla unido el juicio ejecutivo y en el que se despachó ejecución.

Cuenta presentada por D. Claudio Alcalde, vecino de Soria, como depositario de varios bienes embargados a Saturio Barranco, a instancia de D. Francisco Carrillo.

Expediente de información posesoria de una casa sita en esta ciudad, Calle Real, núm. 22, a favor de D. Tomás García Alonso.

Id. sobre nombramiento de defensor de los menores Juana, Flora, Gregorio y María Ramos Matute, a favor de su abuelo materno Mariano Matute y Sanz.

Expediente de información, ad-perpetuan, promovido por Victor Enciso Azores y Manuel Gomara Vargas, vecinos de Almazul, para acreditar que el segundo apellido de Agueda Gómara, es Igea.

Demanda de tercería de mejor derecho sobre varias reses, promovida por Marcelino Liso y Carretero, vecino de Soria, contra sus convecinos Hilario Herrero Martínez y Martín Legaz Moreno; se siguió por sus trámites dictándose sentencia.

Juicio de mayor cuantía promovido por don José Monteagudo, vecino de Tejado, contra Mariano Sancho y Sanz, de la propia vecindad, sobre nulidad de un testamento otorgado por doña Agustina Montes; se siguió por sus trámites.

Juicio ejecutivo promovido por Baltasar Egea, vecino de Soria, contra su convecino Eulogio Arribas Vera, sobre pago de 552'50 pesetas.

Expediente sobre necesidad y utilidad de enajenación de fincas rústicas sitas en término de Rebollar, de la propiedad de la menor D.^a María Patrocínio Enriqueta Laorden y Oliveros.

Expediente sobre incapacidad de Eusebia Angulo Liso, de Cabrejas del Campo.

Diligencias de embargo preventivo promovi-

das por D. Pablo Fernández Millán, vecino de Soria, contra D. Anselmo Rubio Garcés, vecino de Sauquillo de Alcázar.

Juicio de menor cuantía promovido por doña Toribia Carnicero, vecina de Vinuesa, contra D. Saturnino Palacios, sobre pago de 977'50 pesetas; se siguió por sus trámites.

Diligencias preparatorias de ejecución y consiguiente juicio ejecutivo promovido a nombre de Fernando Tercero Acosta, vecino de Soria, contra D. Adolfo Ollet, sobre pago de 2.700 pesetas; se despachó ejecución.

Juicio de menor cuantía promovido por don Adolfo Oncins, contra D. Adolfo Ollet, sobre pago de 775 pesetas; se siguió por sus trámites.

Id. id. promovido por Florencio Jimenez, contra Esteban Jimenez, sobre otorgamiento de una escritura; se siguió por sus trámites.

Expediente de declaración de herederos abintestato a consecuencia del fallecimiento de don Mariano Riera Lerera, de Almazán.

Id. id. de D. Nicomedes Encabo Leonardo, instada por D.^a Lucila, D.^a Filomena y D. Salvador Encabo Rodríguez, residentes en Cidones.

Id. id. de D.^a Andrea Almarza García, de Soria, en favor de su hija D.^a María del Pilar y Almeria, de la misma vecindad.

Id. id. de D. Higinio Calzas Hernandez, vecino que fué de Soria, a favor de sus primos don Higinio Calzas y Hernandez, Ramon Lopez Hernandez y Luis Perlado y Calzas.

Id. id. de D. Florencio Peña y Calleja, vecino de Soria, a favor de su hijo Inocente Peña Muñoz.

Id. id. por defunción de Francisca Vadillo Delgado, vecina de Arguijo, en favor de su hijo Marcelino Martínez Vadillo.

Id. id. de Emilio de Pablo Peña, de Soria, a favor de sus hijos Felicidad y Enrique de Pablo Gimenez.

Id. id. de D. Bartolomé Manrique Caballero, vecino que fué de Soria, en favor de sus hijos Emilia y Nicasio Manrique.

Diligencias sobre liquidación de las cuentas correspondientes a la testamentaria del finado Guillermo de Vicente Llorente, vecino que fué de Covalada.

Demanda de pobreza promovida a nombre de D. Antonio García Marín, de Madrid, para litigar con D. Benito Sanz, de Villar del Ala; en 15 de Marzo de 1895 se dictó sentencia declarando pobre a dicho recurrente.

(Se continuará)

Ayuntamientos**BURGO DE OSMA**

Extracto de los acuerdos adoptados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el pasado mes de Enero, y que formula el Secretario de la Corporación en cumplimiento de las disposiciones legales.

Ordinaria del día 4

Se abre la sesión a las diez y nueve horas bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José María Villanueva y con asistencia de los Sres. Iruela y Martínez y de mí el Secretario.

Son aprobadas las actas de la ordinaria del 19 y extraordinaria del 30 de Diciembre.

Se dá cuenta de los *Boletines oficiales* y correspondencia oficial.

Es aprobado el extracto formado por Secretaría de los acuerdos del mes de Diciembre.

De la relación remitida por arbitrios, resulta haber ingresado en el año 1938, 106.809'05 pesetas y en 1937 122.236'63, resultando una baja en el año último de 15.427'58 pesetas.

Se incluye en las listas de beneficencia para asistencia pública domiciliaria, a Carlos Antón, Jerónima Peñas y Domingo Jimeno.

Son aprobadas las facturas presentadas por los Farmacéuticos, de las recetas dispensadas en el segundo semestre a los individuos incluidos en beneficencia, que asciende a 1.056'45 pesetas, las que serán ingresadas en la Mancomunidad de Servicios Sanitarios provinciales.

Se levantó la sesión a las veintiuna horas.

Ordinaria del día 19

Se abre la sesión a las diez y nueve horas y media, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don José María Villanueva y asistencia de los señores Rejas, Iruela y Martínez y de mí el Secretario, en segunda convocatoria.

Se aprueba el acta de la anterior, celebrada el día 4.

Se dá cuenta del contenido de los *Boletines oficiales* y correspondencia, en la parte que puede interesar a la Corporación.

Son aprobadas diversas facturas presentadas al cobro y las nóminas de los empleados, correspondientes al mes de Enero.

Se levantó la sesión a las veinte y media horas.

Burgo de Osma 1.º de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco de Miguel.—V.º B.º—El Alcalde, José M.ª Villanueva. 345

TORREMOCHA DE AYLLON 766

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de

este municipio la cantidad de 458'75 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torremocha de Ayllón 1.º de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Nicasio Romero.

DURUELO DE LA SIERRA 769

De conformidad con lo determinado en el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, y de acuerdo con la autorización oportuna del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 8.949 pinos secos existentes en el monte Pinar de este pueblo, núm. 132 del Catálogo, con un volumen total de 3.729'846 metros cúbicos y bajo el tipo de tasación de 60.199'70 pesetas.

La subasta se efectuará en el salón de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día décimo siguiente a aquel en que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, a las diez de su mañana.

El pliego de condiciones facultativas y económicas por que la subasta se ha de regir, está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y a ella habrán de atenerse estrictamente los licitadores.

Duruelo de la Sierra 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Leónides García.

104.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

ESTEPA DE SAN JUAN 772

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.428'31 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que durante los mismos puedan solicitar los que deseen obtener préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Burgos), con las formalidades que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Estepa de San Juan 1.º de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Nemesio Hernández.

SORIA.—Imprenta provincial.